



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE.	YAJAHIRA ISABEL FLÓREZ ORTÍZ en representación de su hijo G.R.F.
APODERADO DE LA DTE	DR. SERGIO ANDRÉS PORTILLO PÁEZ
EJECUTADO	YEHINES ANDRÉS RUÍZ NARAVAEZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2023- 00112 - 00

En cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho el seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) [011. AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.pdf](#) y toda vez que la liquidación presentada por la parte ejecutada no se ajusta a lo estipulado en el artículo 1653 del C.C., el Despacho procede a modificarla y a actualizarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C G del P, y de acuerdo a lo ordenado en la providencia mencionada, así:

DEUDA AL INICIAR LA EJECUCIÓN DESDE MAYO DE 2023	\$ 2.000.795
VALOR DE LA CUOTA PARA EL AÑO 2023	\$ 452.480,00
INTERESES AL 0.5%	\$ 2.262,4
VALOR CON INTERESES	\$ 454.742,4
POR OCHO MESES	\$ 3.637.939,9
VALOR ROPA Y SALUD	\$ 232.640,00
TOTAL AÑO 2023	\$ 3.870.579,2



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

VALOR DE LA CUOTA PARA EL AÑO 2024	\$ 496.942,49
INTERESES AL 0.5%	\$ 2.484,71
VALOR CON INTERESES	\$ 499.427,2
POR DOS MESES	\$ 998.854,4

TOTAL \$ 4.869.433,6

Se aprueba la anterior liquidación del crédito en la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE.

Una vez en firme el presente auto, por secretaría efectúese la entrega de los dineros aquí consignados por cuenta del proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE.

MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO BASTIDAS.

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No.019 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2024.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	GEOVANY IBAÑEZ LOZANO Y OTROS
APODERADO DE LA DTE	DR. EBERTO OÑATE PÉREZ
CAUSANTE	GEOVANY IBAÑEZ PÉREZ
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2023- 00145- 00

I. ASUNTO A DECIDIR

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda realizado por la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día ocho (08) de febrero de la presente anualidad.

II. ANTECEDENTES

El señor GEOVANY IBAÑEZ LOZANO, instauró demanda de SUCESIÓN, por medio de apoderado judicial, siendo causante su padre GEOVANY IBAÑEZ PÉREZ, correspondiendo por reparto a este despacho judicial el día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

La parte actora, por conducto de su apoderado judicial solicita el desistimiento de los hechos y pretensiones de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda es una de las formas de terminación anormal del proceso y se encuentra regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, así:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él..”

En estos términos, se observa que la parte demandante desistió de manera individual, clara y expresa de todas las pretensiones invocadas en la demanda; que la precitada solicitud se instauró de manera oportuna, toda vez que en el sub-judice no se ha proferido sentencia; así mismo, que el mandatario judicial de la parte en mención tiene facultades para desistir, por lo que en atención a que tiene todas las facultades de derecho no puede haber otra conclusión para ello que aceptar el desistimiento en estudio, dar por terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

Sobre imposición de condena en costas en aplicación de desistimiento, se ha señalado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron. En ese orden, en este caso particular, dado el estado incipiente del proceso, se estima que no hay lugar a imposición de condena en costas en la medida en que en el proceso no se aprecian gastos en que haya debido incurrir la parte demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña (N. de S.),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda solicitado por el apoderado de la parte demandante GEOVANY IBAÑEZ LOZANO, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dar por terminado el presente proceso. Ordenar la cancelación de la radicación en los libros del despacho.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MIGUEL ANGEL BUITRAGO BASTIDAS
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 019 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2024.

Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO – MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE	MAGALY QUINTERO PABA
APODERADO DE LA DTE	DR. FREDDY ALONSO PÁEZ ECHAVEZ
DEMANDADO	CIRO ANDERSON TELLEZ LÓPEZ
RADICADO.	54 –498–31–84–001 –2023– 00248– 00

Revisado el expediente se tiene que en la Sentencia de fecha 12 de febrero de la presente anualidad, por error involuntario se obvió el levantamiento de las medidas cautelares que habían sido decretadas en auto de fecha 28 de agosto de la anualidad anterior, razón por la cual se procederá a ordenar el levantamiento de las mismas; en consecuencia comuníquese esta decisión a la Oficina Registral correspondiente **mediante mensaje de datos.**

NOTIFIQUESE,

**MIGUEL ANGEL BUITRAGO BASTIDAS
JUEZ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>019</u> DE HOY <u>15 DE FEBRERO DE 2024.</u> Secretaria, LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE	EDUVINA MANZANO BOHÓRQUEZ en representación de su hijo THIAGO ANDRÉS MANZANO ALVARADO
APODERADO DE LA DTE	DRA. ANGY SUSANA ARENAS CARRASCAL
EJECUTADO	HÉCTOR MIGUEL ALVARADO CORTINA
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2013-00360- 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO promovido por EDUVINA MANZANO BOHÓRQUEZ en representación de su hijo THIAGO ANDRÉS MANZANO ALVARADO, en contra de HÉCTOR MIGUEL ALVARADO CORTINA, toda vez que vencido el término para proponer excepciones, la parte pasiva, no presentó medio exceptivo alguno, se procede a emitir providencia que ordena seguir adelante la ejecución, así:

Revisada la demanda de referencia, encuentra este Despacho que el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de HÉCTOR MIGUEL ALVARADO CORTINA.

El ejecutivo se inició por CUATRO MILLONES VEINTISEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.026.782,74), sumas de dinero adeudadas por concepto de cuotas alimentarias atrasadas.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C G del P, como quiera que no se propusieron excepciones, el juez ordenará por auto seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, condenando en costas al ejecutado.

Conforme a lo dispuesto por el art. 422 del C G del P "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la Ley".



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Es así que, por virtud del acuerdo conciliatorio celebrado ante el ICBF el pasado 6 de julio de 2018, presta mérito ejecutivo, conteniendo en él una obligación clara, expresa y exigible.

La expresividad se identifica conceptualmente con la exigencia que la obligación debe constar por escrito y debe aparecer completamente delimitada, especificada, es decir, que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente, así, el documento que contiene la obligación debe registrar la mención de ser cierto, nítido e inequívoco y declarar en forma precisa sobre lo que se ha querido dar a entender. La claridad, se constituye cuando la prestación exigida sea inteligible, o en otras palabras, que no sea equívoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; que sus elementos se encuentren inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor-deudor).

Finalmente, la exigibilidad, guarda relación con el hecho que pueda demandarse el cumplimiento de una obligación, por no estar sujeta a plazo o condición, porque si lo está, el plazo se debe haber cumplido o acontecido la condición, para que pueda demandarse ejecutivamente su cumplimiento.

De los documentos aportados como soporte en el presente caso, se observa que la obligación emana de la una conciliación celebrada ante el ICBF, y sin haberse formulado excepciones por parte del demandado, se dispondrá seguir adelante la ejecución, requiriendo a la actora para que proceda presentar liquidación del crédito

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION conforme al auto de mandamiento ejecutivo de pago de fecha el nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso ejecutivo seguido por EDUVINA MANZANO BOHÓRQUEZ en representación de su hijo THIAGO ANDRÉS MANZANO ALVARADO, en contra de HÉCTOR MIGUEL ALVARADO CORTINA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que conforme el artículo 446 del C G del P se presente la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

TERCERO: Condenar en costas al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Por secretaria liquídense.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL BUITRAGO BASTIDAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.019 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2024.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-ocana/74>

Ocaña, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MIRIAN ANDREA SOLANO JÁCOME
APODERADO DE LA PARTE EJECUTANTE	MARÍA CLAUDIA JÁCOME MADARIAGA
EJECUTADO	DIEGO ESTEBAN CASTRO ORTÍZ
RADICADO	54-498-31-84-001-2024-00012-00

Mediante auto de fecha veintidós (22) de enero del año en curso, este Despacho inadmitió la demanda del proceso aquí referenciado, en la cual se señalaron los defectos que la misma adolecía, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días para realizar la respectiva subsanación, término en el cuál no se recibió el correspondiente escrito, por lo tanto, es del caso ordenar el rechazo de la misma, según lo dispone el artículo 90 del C.G del P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda conforme a lo dicho en la parte motiva en este proveído.

SEGUNDO: DILIGÉNCIESE el formato de compensación.

TERCERO: ARCHÍVESE de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL BUITRAGO BASTIDAS
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No.019 DE HOY 15 DE FEBRERO DE 2024.
Secretaria,

LUISA FERNANDA BAYONA VELÁSQUEZ